

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Víctor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 9/05/2024 09:14:59 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital
Fecha: 8/05/2024 18:55:53 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital
Fecha: 8/05/2024 12:20:49 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PLACENCIA
RUBINOS DE VALDIVIA LILIANA
DEL CARMEN /Servicio Digital
Fecha: 8/05/2024 17:23:57 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 26/06/2024 17:35:10 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

ABSOLUCIÓN POR DUDA RAZONABLE

Se advierte: i) la falta de consignación de los datos del acusado en la ocurrencia; ii) ninguno de los efectivos que participaron en la intervención del sujeto que se dio a la fuga ha acudido al plenario para explicar si logró identificar al acusado; y, iii) la inexistencia del DNI supuestamente encontrado, ni su consignación en algún acta; circunstancias que nos lleva a concluir que no existe certeza de que se haya constatado que la persona que poseía la mochila (que contenía droga), era la misma que aparecía en el DNI (del acusado) que estaba abandonado.

Lima, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la fiscal adjunta superior de la **TERCERA FISCALÍA CORPORATIVA PENAL DEL CERCADO DE LIMA-BREÑA-RÍMAC Y JESÚS MARÍA**, contra la sentencia del 12 de agosto de 2022, emitida por la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que absolvió a **LUIS RAÚL AEDO BASURCO** de la acusación como autor del delito contra la salud pública-promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, con lo demás que contiene.

Con lo expuesto por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **ÁLVAREZ TRUJILLO**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según el Dictamen Fiscal Acusatorio¹, aclarado e integrado por el Dictamen Fiscal 124-2019², se atribuye al imputado Luis Raúl Aedo Basurco haberse encontrado en posesión de droga para fines de tráfico ilícito. Los hechos se suscitaron aproximadamente a las 13:35 horas del 9 de enero de 2014, cuando personal policial del Escuadrón de Emergencias Centro intervino al vehículo de marca Hyundai, color blanco, con placa de rodaje C9B-680, identificándose al conductor como Edwin Daniel Pinedo Robalino – quien prestaba servicio de colectivo– y a sus pasajeros.

En el asiento del copiloto se encontraba Marco Antonio Ruiz Flores y en el asiento posterior se encontraban Ginno Paolo Zapata Pinedo y el imputado Aedo Basurco, quien tenía sobre las piernas una mochila de color negro. El agente de la policía le solicitó al encausado que abra la mochila, quien la entregó y en un descuido se dio a la fuga. Al interior de la mochila se encontró una bolsa de plástico verde que contenía cannabis sativa-marihuana, con un peso neto de 1,789 Kg.

¹ Cfr. páginas 216 a 221.

² Cfr. páginas 239 a 241.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal superior emitió sentencia absolutoria³ a favor de Luis Raúl Aedo Basurco, sobre la base de los fundamentos siguientes:

- 2.1.** Del análisis de las declaraciones de los testigos (chofer del vehículo intervenido y demás pasajeros) se advierte que todos se condicen a indicar que el portador de la mochila que contenía droga se encontraba con un gorro y lentes oscuros, por lo cual no pueden aseverar que dicho sujeto sea el mismo que aparece en la fotografía del DNI (perteneciente al acusado), que se les mostró.
- 2.2.** Si bien la Ocurrencia relata la intervención policial en el lugar de los hechos; sin embargo, se observa que no se realizó una descripción física del sujeto que portaba la droga.
- 2.3.** Tampoco obra en el expediente el referido DNI incautado, ni instrumental alguna, que evidencie el hallazgo de dicho documento.
- 2.4.** Además, el efectivo policial Daniel Iván Yábar Castillo, al concurrir a juicio oral, refirió no ser el titular de la intervención y que llegó al lugar de los hechos después de la fuga de uno de los intervenidos. Por lo que no es posible establecer que el acusado fue la persona que portaba la referida droga.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. La fiscal superior, inconforme con la decisión, en su recurso de nulidad fundamentado⁴ planteó como pretensión la nulidad de la sentencia y que se realice un nuevo juicio oral. Reclamó lo siguiente:

- 3.1.** Si bien se sustentó que no existen elementos probatorios suficientes que corroboren la imputación contra el acusado; sin embargo, se tiene el Acta de registro vehicular, comiso de droga e incautación, diligencia realizada al interior del vehículo y que se corrobora con el Dictamen Pericial de Química.
- 3.2.** Es después de la identificación del acusado Aedo Basurco, por parte de los efectivos policiales, que se habría dado a la fuga. Estos efectivos en ninguna parte de la ocurrencia de calle común han precisado que al momento de la identificación se haya presentado una suplantación de identidad. Se desprende que la identificación por parte de los miembros de la Policía Nacional se habría realizado conforme con el protocolo de identificación.

³ Cfr. páginas 369 a 376, reverso del expediente principal.

⁴ Cfr. páginas 378 a 380, reverso del expediente principal.

3.3. Los demás intervenidos, Marco Antonio Ruiz Flores y Gino Paolo Zapata han declarado que la persona que se encontraba como pasajero era la que tenía en su poder la mochila y quien se identificó con su documento nacional de identidad.

3.4. No se ha motivado adecuadamente el contexto de la intervención ni la identificación del acusado, por parte de los efectivos policiales Eduardo Abazalo Jara, Daniel Iván Yábar Castillo, Javier Eduardo Cáceres Ascuña y Saúl Vega Prado.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

4. Los hechos atribuidos fueron calificados jurídicamente por el representante del Ministerio Público como delito contra la salud pública, en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas agravado, previsto en el segundo párrafo del artículo 296 del Código Penal (modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo 982, publicado el 22 de julio de 2007), que prescribe:

Artículo 296. Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas

[...] El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa.

V. OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

5. El fiscal supremo en lo penal, en su Dictamen 318-2023-MP-FN-1ºFSP⁵, opinó que se declare nula la sentencia absolutoria materia de impugnación y que se realice un nuevo juicio oral.

VI. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

6. Se examinará la sentencia de mérito en función al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Tribunal; por el cual se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido y las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada. Así, se evaluará el recurso interpuesto conforme con el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales, pues la pretensión del recurrente es que se declare la nulidad de la sentencia y se ordene un nuevo juicio oral.

7. La fiscal superior en su recurso de nulidad cuestiona en esencia la valoración de los medios de prueba incorporados al proceso y la construcción del razonamiento probatorio plasmado en la sentencia. Por lo que este Tribunal evaluará si la sentencia en el extremo recurrido ha respetado el principio y derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; o si, por el

⁵ Cfr. páginas 41 a 45 del cuadernillo formado en esta Sala.

contrario, amerita una declaración de nulidad, conforme con los agravios recursales.

8. El principio de presunción de inocencia, que asiste a toda persona se encuentra consagrado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que dispone: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”. Así también, en el literal e del artículo 2.24 de la Constitución Política, que prescribe: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

Conforme con la doctrina y jurisprudencia, este principio constitucional se manifiesta en el proceso penal, como principio y como regla, esta última como: **i) juicio sobre la prueba**, se exige que la prueba haya sido obtenida con las garantías que le son propias y legalmente exigibles; **ii) juicio sobre la suficiencia**, se exige la actuación de suficiente prueba de cargo directa o indiciaria sobre la existencia del hecho y la participación del acusado; , **iii) juicio sobre la motivación y su razonabilidad**, se demanda que el Tribunal cumpla con la motivación del decaimiento de la presunción de inocencia.

En esa perspectiva, el decaimiento de la presunción de inocencia deriva de la prueba de cargo obtenida, actuada y valorada, con respeto al canon de legalidad exigible, suficientemente razonable para justificar la condena del acusado. Entonces, la declaración de culpabilidad solo procede cuando resulte ser la única certeza a la que razonablemente puede llegar el juez en la apreciación de la prueba; de lo contrario, la existencia de una hipótesis alternativa razonable igualmente fundada, impide considerar que la conducta se basa en prueba de cargo suficiente⁶.

9. Empecemos por absolver el agravio 3.1, donde la Fiscalía Superior recurrente reclama que se debió considerar como elementos que corroboren la imputación contra el acusado, el Acta de registro vehicular, comiso de droga e incautación, que se corrobora con el Dictamen Pericial de Química.

10. Frente a tal reclamo, debemos puntualizar que desde la fundamentación de la sentencia impugnada no se encuentra en debate que el 9 de enero de 2014, a las 13:35 horas, se produjo el hallazgo de droga del tipo *cannabis sativa*-marihuana, con un peso neto de 1,787 Kg, que estaba contenida en una mochila negra, que a su vez se encontraba en el interior del vehículo de placa de rodaje C9B-680, cuando el Escuadrón de Emergencia Centro detuvo al citado vehículo que hacía el servicio de colectivo. Al intervenir a sus pasajeros, uno de ellos fue invitado a salir, pero dejó la mochila y se dio a la

⁶ San Martín Castro, César. *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, 2020, p. 157.

fuga. Lo cual ha quedado acreditado con la Ocurrencia de Calle Común 068-2014⁷; el Acta de Registro Vehicular, Comiso de Ddroga e Incautación⁸; el Acta de lacrado de drogas⁹; el Resultado Preliminar de Análisis Químico de Drogas 263/14¹⁰; y el Dictamen Pericial Químico de Droga 263/14¹¹.

11. Por lo tanto, la controversia jurídica se circunscribía en determinar la participación o no del acusado Luis Raúl Aedo Basurco en los hechos imputados, es decir, si fue o no la persona que llevaba consigo la mochila que contenía la ilícita sustancia y que al ser intervenido se dio a la fuga.

12. Es importante señalar que conforme con la Ocurrencia de Calle Común 068-2015, del 9 de enero de 2014, a las 14:00 horas, se describió que la persona que se dio a la fuga previamente dejó abandonado su Documento Nacional de Identidad.

13. Guarda relación con este punto el agravio 3.2, en el que la recurrente afirma que el acusado Aedo Basurco se habría dado a la fuga después de que lo identificaron los efectivos policiales, quienes en ninguna parte de la ocurrencia precisaron que se produjo una suplantación de identidad. No obstante, al analizar el contenido de tal documento, se señala textualmente que los efectivos policiales intervinientes identificaron a las personas de Edwin Daniel Pinedo Robaliono, Marco Antonio Ruiz Flores y Ginno Paolo Zapata Pinedo, y describieron sus datos personales, como son ciudad de origen, estado civil, grado de instrucción, ocupación, número de documento de identidad y lugar de domicilio. Ya en la parte final de la ocurrencia, se señala que la persona que se dio a la fuga es Raúl Aedo Basurto, con DNI 46017281, sin expresar más datos identificatorios.

Cabe precisar que el único efectivo policial que participó en la intervención que concurrió a juicio oral fue Daniel Iván Yábar Castillo, quien declaró que él recién llegó cuando ya se había dado a la fuga la persona que poseía la mochila con droga. Por este motivo, su relato no abona a determinar si lo llegaron a identificar o no.

Además de ello, resulta importante mencionar que en el expediente no obra el referido DNI que habría sido abandonado por el sujeto que se dio a la fuga al momento de la intervención policial, pues no existe acta en la que conste su hallazgo o incautación.

14. Bajo las circunstancias ya descritas, como es: i) la falta de consignación de los datos del acusado en la ocurrencia; ii) ninguno de los efectivos que

⁷ Cfr. página 3.

⁸ Cfr. página 33.

⁹ Cfr. página 34.

¹⁰ Cfr. página 43.

¹¹ Cfr. página 114.

participó en la intervención del sujeto que se dio a la fuga ha acudido al plenario para explicar si logró identificar al acusado; y, iii) la inexistencia del DNI supuestamente encontrado, ni su consignación en algún acta; nos lleva a concluir que no existe certeza de que se haya constatado que la persona que poseía la mochila (que contenía droga) era la misma que aparecía en el DNI (del acusado) que estaba abandonado. Su agravio 3.4 no prospera.

15. Por su parte, y absolviendo el agravio 3.3, también se tienen las declaraciones de los testigos Edwin Daniel Pinedo Robalino¹², Ginno Paolo Zapata Pinedo¹³ y Marco Antonio Ruiz Flores¹⁴ (los otros ocupantes del vehículo intervenido), brindadas a nivel preliminar y con intervención del representante del Ministerio Público. Ellos coincidieron en señalar que el portador de la mochila utilizaba una gorra y llevaba lentes oscuros, además de que los hechos ocurrieron muy rápido, por lo que no pudieron advertir sus características físicas. Ello generó que no hayan podido identificar si tal sujeto era la persona que aparecía en la fotografía (el acusado) que se les puso a la vista.

16. En contrapartida, el acusado Aedo Basurto ha concurrido a juicio oral, donde ha declarado que a la fecha de los hechos trabajaba en una empresa de fumigación ubicada en el Rímac, no conoce a los testigos antes citados, ni tiene animadversión hacia los policías que realizaron la intervención. En cuanto a su DNI, señala que a inicios de 2014 lo perdió junto a su billetera, mas no recuerda la fecha exacta.

17. Al respecto, el Dictamen Fiscal Supremo afirma la existencia de un indicio de mala justificación, por cuanto el acusado habría incurrido en contradicciones respecto a la interposición de su denuncia por pérdida de DNI. Sin embargo, de la revisión de su declaración en plenario no se advierte tal contradicción, pues cuando se le preguntó si presentó la denuncia por pérdida, este dijo que sí, seguidamente se le preguntó si esa documentación obra en el expediente, ante lo que respondió que no obra pero que lo hará llegar a través de su abogado. Más adelante se le preguntó si presentó su denuncia por pérdida de DNI, y respondió que; “No, pero sí lo presentaré”. Esta aparente contradicción de modo alguno podría revertir la situación actual de insuficiencia de pruebas de cargo sobre la titularidad de la mochila que contenía la droga incautada por los efectivos policiales o por lo menos deja una duda razonable.

En lo que respecta al resto de indicios que advierte el dictamen fiscal supremo (de intervención delictiva y de fuga), todos ellos están referidos al hallazgo de la droga y del DNI, lo cual ya ha sido analizado *ut supra*, y concluimos que no son suficientes para vincular al acusado con los hechos imputados.

¹² Cfr. páginas 16 a 20.

¹³ Cfr. páginas 21 a 24.

¹⁴ Cfr. páginas 26 a 29.

18. En tal virtud, la tesis fiscal no alcanza la suficiencia del estándar de más allá de toda duda razonable y lo que se ha generado es un estado de déficit probatorio o de duda razonable; ello permite afirmar la presencia de un estado incompatible con el grado de certeza que permita arribar a un juicio de incriminación penal respecto al procesado. Como bien se conoce para llegar a ese juicio, es necesario demostrar la responsabilidad del imputado con pruebas suficientes e indubitables que, ponderadas en conjunto, induzcan de manera inequívoca a dicha conclusión. Los elementos de prueba analizados no son suficientes para enervar el principio de presunción de inocencia que le asiste.

19. Por tanto, conforme con el artículo 2.24.e de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que establecen –entre otros– que una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba de su responsabilidad penal o, existiendo, se mantiene la incertidumbre de que aún no se derrota la presunción de inocencia. La sentencia impugnada debe ratificarse.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 12 de agosto de 2022, emitida por la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que absolvió a **LUIS RAÚL AEDO BASURCO** de la acusación como autor del delito contra la salud pública-promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, con lo demás que contiene.
- II. **DISPONER** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino la magistrada suprema Placencia Rubiños por licencia del magistrado supremo Brousset Salas.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

PLACENCIA RUBIÑOS

ÁLVAREZ TRUJILLO

AT/rsrr